

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto trece (13) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Agosto trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO.
Demandado: DAYESIS MILENA REDONDO BALLESTEROS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00241-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados del señor WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1-La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del causante WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA. Art. 87 del Código General del Proceso.
- 2- En la demanda no se menciona el ultimo domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes, a efectos de establecer competencia. Arts. 82-5 y 28 del C.G.P
- 3- En los hechos de la demanda no se indica si se ha iniciado proceso de sucesión del causante WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA. Art. 82-5 y 87 del Código General del Proceso.
- 4-Las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen con los requerimientos del articulo 212 del CGP, no se especifica sobre los hechos que serán objeto de testimonio por los citados testigos. Art. 82-6 y 212 C.G. P.
- 5- No se apporto el registro civil de defunción del finado WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA. Art. 82-6 C.P.G.
- 6-El poder resulta insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica que la demanda a instaurar ira dirigida contra los herederos indeterminados del finado PINZON ORJUELA. Arts. 74 y 82-6-11 del C.G.P.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO, mediante apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor YESITH AMAYA MEJIA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito